

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre                  PROVINCIA. . . . . 9,00 —                  NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos</p> <p>EL PAGO ES ADELANTADO</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.</p> <p>En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p>ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación-</p>
--	---	---

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13)

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
 —:—  
**REAL ORDEN**  
 Núm. 168.

Excmo. Sr.: Como ampliación a las disposiciones complementarias concernientes a la aplicación de los Aranceles de Aduanas para los territorios españoles del Golfo de Guinea, aprobados por Real orden fecha 13 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los aumentos de derechos que resultan de las modificaciones que en el Arancel se establecen no se aplicarán a las mercancías hoy pendientes de despacho, ni las que con conocimiento directo o comprendidas en manifestos visados por los Cónsules de España hayan salido del punto de procedencia en el extranjero antes del día en que entra en vigor ese Arancel.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 31 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA.

Señor.....  
 (Gaceta de 7 de Febrero)

**Ministerio de la Gobernación**  
 —:—  
**REAL ORDEN**  
 Núm. 122.

Excmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden de este Ministerio de fecha 5 de Noviembre del año anterior, publicada en la Gaceta del 8 del mismo mes y año, por la que se ordenaba que en el térmi-

no de seis meses todas las instalaciones de proyecciones cinematográficas habían de estar provistas de un aparato previsor de incendios, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 132 del Reglamento de Policía de espectáculos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber que hasta el presente son sólo dos los aparatos ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad: «Eviddios», propiedad de D. Plácido Rodríguez Couto, habitante en esta Corte, calle del General Porlier, número 12, y «Eronor», de D. Manuel Quesada Daza, con domicilio en Barcelona, calle de Claris, número 34.

Cualquier otro aparato de esta clase que se presente habrá de ser ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad, según preceptúa la soberana disposición antes indicada, sin cuyo requisito no serán válidos a los efectos indicados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid; Militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(Gaceta de 7 de Febrero)

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria**  
 —:—

**REAL ORDEN**  
 Núm. 256

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Santiago S. Sáenz, como Presidente del Gremio de Exportadores de pescado de San Sebastián, solicitando que se prohiban en domingo los servicios de almacenamien-

to, venta, manipulación y facturación de pescado fresco y cualesquiera otros trabajos relacionados con la pesca después de la descarga en puerto:

Considerando que cuantas excepciones de la prohibición del trabajo en domingo establecida por el Decreto ley de 8 de Junio de 1925, se autorizan en esta ley y en el Reglamento para su aplicación de 17 de Diciembre de 1926, y por virtud de las cuales pueden realizarse en domingo los trabajos a que se refiere la instancia del Gremio de Exportadores de San Sebastián, fueron previstas por el legislador para evitar perjuicio en la marcha de las industrias y al interés público, pero que no son de obligada aplicación, puesto que cuando las representaciones de las industrias que a ellas puedan acogerse y del interés público estimen que el descanso dominical no causa perjuicio alguno, pueden renunciar total o parcialmente a tales excepciones en una determinada zona o localidad, como previene el artículo 9.º del Decreto ley y el artículo 50 del Reglamento anteriormente citados:

Considerando que, si puede ser cierto que no cause perjuicio a los industriales ni al público el suspender los domingos en el puerto de San Sebastián aquellos trabajos que se enumeran en la instancia, no puede afirmarse que lo mismo ha de ocurrir si se generaliza aquella suspensión en todos los demás puertos pesqueros de España, y, por consiguiente, no puede alegarse razón suficiente que pudiera justificar una reforma de la ley y del Reglamento en el sentido de hacer más inflexibles los preceptos de ambas disposiciones para su aplicación a las labores de referencia:

Oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia del Gremio de Exportadores de pescado de San Sebastián.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 25 de Enero de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo é Inspector general del Trabajo.

(Gaceta de 8 de Febrero)

**Ministerio de Gracia y Justicia**  
 —:—

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, armónico con las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, dió reglas encaminadas al ingreso de los dementes en los Manicomios por acuerdo de los Tribunales correspondientes, los cuales los dictan tanto en los casos de declaración de exención de responsabilidad, como en los de suspensión de las causas, por haber sobrevenido la locura después de cometido el delito, y, por último, en aquellos otros en que las condenas ya dictadas se suspenden por haber caído los reos después en demencia; pero en la práctica se tropieza con serias dificultades para lograr la finalidad legal perseguida en lo que toca a los dos primeros casos citados, a la vez que salta a la vista la conveniencia de que la observación de los penados se practique, no en los Establecimientos destinados a cumplimiento de condenas, sino en el Manicomio penitenciario existente.

Se ven tales dificultades, unas veces de competencias negativas que se suscitan entre las Diputaciones provinciales, en las que juegan los conceptos de naturaleza y vecindad, como fuentes de la obligación de asistencia, y otras nacen del hecho de exigir esas Corporaciones una justificación de pobreza del demente y sus familiares; y como, ante todo, es de la mayor urgencia la salida de los dementes de las Prisiones preventivas, en las que, además de perturbar su régimen, no pueden ser bien atendidos ni tratados

como su estado requiere, y, por otra parte, no se ha de esperar al resultado de comprobaciones que, por ofrecer carácter administrativo, son distintas de las que en las causas criminales puedan aparecer, se hace precisa una disposición encaminada a lograr en todo momento y sin demora el ingreso en un Manicomio de los individuos de que se trata.

Tales son los motivos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTIN  
REAL DECRETO  
Núm. 249.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las órdenes de la Dirección general de Prisiones para el ingreso en los Manicomios provinciales, conforme al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, de los reos exentos de responsabilidad por declaración de los Tribunales de Justicia y de aquellos cuyas causas se han suspendido por haber caído en demencia después de cometido el delito, serán de carácter ejecutivo y urgente, siempre que las acompañen testimonio de la resolución dictada en la causa y la hoja de filiación prevenida, sin que las Diputaciones provinciales puedan oponer nada al inmediato cumplimiento de dichas órdenes.

Artículo 2.º En el caso de que alguna Diputación provincial entienda que no le corresponde sostener al demente fundándose en que sus familiares obligados no sean pobres o en que el demente haya ganado vecindad en otra provincia, le incumbirá la prueba de ello en un expediente administrativo, que una vez concluso se elevará a la Dirección general de Prisiones para su resolución, sin que sus trámites puedan ser nunca obstáculo para el ingreso del demente en el Manicomio donde se haya ordenado.

Artículo 3.º El traslado de esos dementes a los Manicomios se hará por Oficiales del Cuerpo de Prisiones y los gastos serán a cargo del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 4.º El penado que durante la extinción de su condena en el Establecimiento penitenciario correspondiente presente síntomas reiterados de enajenación mental, a juicio del Médico de la Prisión, será reconocido por el Médico forense que designe el Presidente de la Audiencia o el Juez de instrucción del partido, según el lugar donde se halle sito dicho Establecimiento, y en el caso de estar conformes ambos facultativos, la Dirección general de Prisiones ordenará, dando cuenta al Tribunal sentenciador, el traslado del recluso al Manicomio penitenciario del Puerto de Santa María

para someterlo a observación. En caso de discrepancia entre las opiniones de los indicados facultativos, la expresada Dirección general decidirá lo que estime más conveniente, y una vez efectuado el traslado, el Médico director de aquel Manicomio procederá a instruir el expediente prescrito en el artículo 991 de la ley de Enjuiciamiento criminal, caso de que proceda, para remitirlo al Tribunal sentenciador oportunamente.

Artículo 5.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 en todo lo que no se opongan a lo que ahora se establece.

Dado en Palacio, a seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

GALO PONTE ESCARTIN  
(Gaceta 7 de Febrero)

### Ministerio de Fomento

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

##### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Juan Manuel Rodríguez Cienfuegos, que solicita autorización para derivar un caudal de seis litros de agua por segundo del arroyo denominado San Juan, en término de Coañana, parroquia de Riello, concejo de Teverga (Oviedo), con destino al lavado de carbones de la mina llamada «Otra Esperanza», que explota el concesionario.

Resultando que abierto el período de competencia de proyecto sólo se presentó el del referido peticionario, y que sometido aquél a información pública acudieron con reclamaciones numerosos vecinos de Riello y Coañana, que utilizan las aguas del arroyo San Juan para usos generales, y los propietarios de varias fincas que se riegan con aguas del mismo arroyo, invocando todos los reclamantes el perjuicio que se les seguiría en el caso de otorgarse la concesión solicitada, por las condiciones de impureza que adquiriría el agua con el lavado de carbones que se proyecta:

Resultando que el peticionario contesta a las citadas reclamaciones alegando que las aguas se depurarán antes de ser reintegradas al arroyo San Juan, para lo cual se establecerán balsas de decantación de capacidad suficiente, todo ello según previene el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Noviembre de 1900 sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente, y estima que los medios propuestos para la decantación de las aguas, son suficientes para conseguir que éstas retornen a la corriente de que se derivan en el mismo estado de pureza que antes tuvieron, por lo que no están justificados los temores expuestos por los reclamantes:

Resultando que en el mismo sentido favorable informan la Jefatura de Minas, la Jefatura del Servicio Agronómico, el Consejo provincial de Fomento, la Abgacía del Estado y el Gobernador civil de la provincia:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos preceptuados y que los informes emitidos son todos favorables y coinciden en apreciar que las disposiciones proyectadas para la decantación de las aguas son suficientes para evitar todo perjuicio a los usuarios de aguas abajo, reclamantes en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a don Juan Manuel Rodríguez, la concesión que solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Juan Manuel Rodríguez Cienfuegos, vecino de La Plaza, concejo de Teverga (Oviedo), para derivar un caudal de seis litros de agua por segundo del arroyo San Juan, en la parroquia de Riello, del mismo concejo, con destino al lavado de carbones, debiendo ejecutarse las obras con sujeción al proyecto suscrito el día 20 de Octubre de 1924 por el Ingeniero de Minas D. Cándido García, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión.

2.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño; a su terminación se levantará acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y en ella se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la misma fecha, quedando obligado el concesionario a dar cuenta a la División Hidráulica del Miño, del comienzo y del final de las obras, y siendo de su cuenta todos los gastos que se originen por la inspección y reconocimiento de las mismas.

4.ª La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, cualquiera que fuera la causa, y se reserva el derecho de obligar al concesionario, en cualquier momento, a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

5.ª Esta concesión se otorga a título precario, pudiendo por consiguiente, la Administración, en cualquier momento, suspender la autorización, sin que por ello tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna. Se otorga la concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación, por parte del concesionario, de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

6.ª El caudal concedido no podrá destinarse a uso distinto del lavado de carbones, quedando el concesionario sometido a los preceptos del Real decreto de 18 de Diciembre de 1890 sobre la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la agricultura por las industrias mineras y al Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y aterramientos y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales, aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1900,

7.ª El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y será devuelto al concesionario una vez aprobada por la Dirección general de obras públicas el acta de reconocimiento final.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez que se haya publicado esta concesión.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas, con pérdida de la fianza.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica del Miño y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta de 3 de Febrero)

#### CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

En virtud de lo dispuesto en la tercera disposición transitoria del Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, han sido ingresadas en la Sección primera de la Caja de Combustibles del Estado las cantidades que represen-

tan las compensaciones correspondientes al mes de Mayo de 1926, devengadas, según Real orden comunicada del Ministerio de Fomento de 5 de Octubre último, por los productores de carbón nacional, cuya relación se publica a continuación, a los efectos de lo preceptuado en la citada disposición.

Madrid, 4 de Febrero de 1928.  
—El Presidente, Luis Hermosa.

Relación anexa a la Real orden comunicada de esta fecha, relativa a la distribución de compensaciones al carbón nacional, correspondiente al mes de Mayo de 1926.

Entidades explotadoras, impropie a percibir y Delegación de Hacienda que pertenecen, es como sigue:

Margarita Roselló, 715,91, Baleares.

Campomanes, Hermanos, 1.708,89 Madrid.

Compañía Minera Anglo Hispánica, 428,33, León

Antonio Arriola, 416,11, León.

Angel G. Posada, 1.171,78, Oviedo.

Sociedad Carbonera Española, 5.642,07, Barcelona.

Minera de Llobregat 678,99 Barcelona.

Bernardo Alcázar Limón, 749,49 Ciudad Real.

Sociedad La Constancia Industrial, 1.667,90, Ciudad Real.

Antracitas de Brañuolas, S. A., 477,11, León.

Sociedad Hullera San Esteban, 4.653,77, Ciudad Real.

Sociedad Union Minera, 1.059,05 Barcelona.

Santiago Gutierrez Alvarez, 76,55 León.

Sociedad Hullera Basconia, 552,30, Bilbao.

Sociedad Hullera Española, 95.371,72, Barcelona.

A. Fernandez y Comp.<sup>a</sup>, 3.812,91, Oviedo.

A. Fernandez y Comp.<sup>a</sup>, 2.797,94, Oviedo.

S. A. Minas de Teverga, 2.853,88, Oviedo.

Pedro Fernandez Miranda, 787,77, Oviedo.

Sociedad Esteban Martinez y Compañía, 317,70, Oviedo.

Hijos de Pello, 665,41, Oviedo.

Velasco Herrero Hermanos, 1.235,37, Oviedo.

Sociedad Comercial Asturiana, 229,91, Oviedo.

Esteban Corral Sanchez, 2.156,50, León.

Pedro Oromí y Compañía, Sociedad en comandita, 635,65, Barcelona.

Sociedad Minas y F. C. de Utrillas, 7.709,78, Zaragoza.

S. A. Minas de Castilla la Vieja y Jaen, 1.516,27 Madrid.

S. A. Basauri, 1.232,77, Bilbao.

Juan Martí Lladó, 1.427, Baleares.

Pedro Dezcólla Tacón, 117,18 Baleares.

Sociedad Carbones de la Nueva, 14.836,14, Oviedo.

Real Compañía Asturiana de Minas, 979,16, Oviedo.

Señores Ortiz Sobrinos, 8.624,48, Oviedo.

Viuda e Hijos de Inocencio Fernandez, 3.109,10, Oviedo.

Vigil, Escalera y Compañía, S en C., 3.400, Oviedo.

Sociedad Quintana y Bertrand, 3.704,25, Oviedo.

José Sela y Sela, 2.169,46, Oviedo

Hulleras de Riosa, S. A., 13.829,57, Oviedo.

Sociedad Montes Gutierrez y Compañía, 996,81, Oviedo

Eugenio Quintana Rodriguez, 3.106,63, Oviedo.

Ricardo Ortiz Artiñano, 3.387,04, Bilbao.

Hijo de Teófilo Alvarez, 2.521, León.

Venancio Linaza, 1.173,01, Bilbao.

Felipe Villanueva, 776,66, Palencia.

Antonio Ramis Cerdá, 1.054,60, Baleares.

Hulleras de Puertollano, 2.016,72, Ciudad Real.

José Pidal Bernaldo de Quirós, 2.595,44 Oviedo.

Celestino Velasco, 819,63 Oviedo.

Hulleras de Veguin y Olloniego, 16.922, Oviedo.

Luis G. Noriega, 681,83, Oviedo.

Felipe Suarez Ramet y Compañía, 638,86, Oviedo.

Manuel Suarez Garcia, 2.251,07, Oviedo.

Ceferino Varela Fernandez, 1.086,70 Oviedo.

S. A. Industrial Asturiana, 35.734,16, Oviedo.

Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., 14.854,90, Bilbao.

C. A. Minas del Oeste de Sabero y Veneros, 3.547,07, Bilbao.

Minera Cantabro-Bilbaina, S. A., 3.241,22, Bilbao.

Antonio Romeo Silvestre, 1.975,60, Bilbao.

Vidrieras Cantábricas Reunidas, 1.779,27, Santander.

Carbonifera de Valdearroyo y Anexas, 2.753,49, Bilbao.

La Minero Industrial, S. A., 523,53, Madrid.

S. M. A. Mina San Vicente, 5.755,42, Oviedo.

Severino Fernandez Menendez Tello, 477,23, Oviedo.

Alfredo Martinez Herrero, 210,90, Oviedo.

Sociedad Nespral y Compañía, 12.288,60, Oviedo.

Plácido Gonzalez Fernandez, 1.376, Oviedo.

S. A. Coto del Musel, 16.209,80, Bilbao.

Sociedad Orueta é Ibrán, 2.742, Oviedo.

Hulleras del Rosellón, S. A., 3.534,60, Oviedo.

Cándido Blanco Varela, 1.316,24, Oviedo.

Joaquin Velasco Mtnez., 10.593,17, Oviedo.

Sociedad Dionisio F. Nespral y Compañía, 1.831,63, Oviedo.

Compañía Carbones Asturianos, 37.017,19, Bilbao.

S. A. Minas de Langreo y Siero, 488,47, Oviedo.

Santiago Grroía, 433,40, Oviedo.

Sociedad Hullera Vasco Leonesa, 10.649,47, Bilbao.

Angel Zapico, 123,60, Oviedo.

Carbones del Pontico, Sociedad Anónima, 3.086,63, Oviedo.

Teófilo Zorita Caballero, 3.178,86, Oviedo.

Manuel Saenz Santa Maria, 614 pesetas 90 céntimos, Oviedo.

Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, 135.756,20, Madrid.

Sociedad Minera del Caudal y del Aller, 1.565,30, Oviedo.

Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, 2.657,18, Oviedo.

Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, 5.162, Oviedo.

Sociedad Anónima Hulleras de Turón, 47.226,47, Bilbao.

Teodosio Fernandez, 250,65, Oviedo.

Etelvina Menéndez, 266,46, Oviedo.

Sociedad Fábrica de Mieres, 88.340,68, Oviedo.

Dlmas Martínez y Fernández Nespral, 643,68, Oviedo.

Sociedad Industrial Asturiana, Fábricas Moreda y Gijón, 402,90, Oviedo.

Hulleras Leonesas, Sociedad Anónima, 1.895,34, León.

Hulleras Leonesas, Sociedad Anónima, 280,30, León.

Baldomero García Sierra, 781 pesetas 60 céntimos, León.

Juan Luis Modroño, 426, León.

Vicente Miranda Tascón, 160,52, León.

Manuel Atastas Prieto, 45,70, León.

Pablo Caballero Fernández, 156,80, León.

Benigno Fernández Rodriguez, 300,04, León.

Sociedad Anónima Hulleras de Bólmiz, 1.114,49, Madrid.

Cardell y Compañía, S. L., 99,52, Baleares.

Minas de Barruelo, Sociedad Anónima, 14.242,60, Madrid.

Sociedad Antracitas de Velilla, 924,83, Madrid.

R. Vigil y Compañía, 634,66, Palencia.

C. A. Sociedad Minera San Luis, 885,32, Bilbao.

Manuel Cañada Bernad, 1.274,26, Zaragoza.

Manuel Cañada Bernad, 618,60, Zaragoza.

La Carbonifera del Ebro, 262,14, Barcelona.

Juan Gonzalez Soler, 369,19, Barcelona.

Compañía explotadora de la Mina Previsión de Mequinenza, 1.579, Barcelona.

Manuel Sanjuán Nogués, 212,38, Zaragoza.

La Carbonifera del Ebro, 1.804,45, Barcelona

Emilio Pailhez Morós, 228,06 Barcelona.

Freixes Hermanos y Teixidó, 449,45, Barcelona.

Carbonifera Española, S. A., 6.078,80, Barcelona

Carbores de Berga, 7.590,87, Barcelona.

Total 734.569,96.

(Gaceta del día 8 de Febrero).

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

La Administración de Rentas públicas de Oviedo, al Excmo. Sr. Gobernador civil, comunica lo siguiente:

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha sido dictado con fecha 17 del actual, el siguiente acuerdo: Visto este expediente incoado a instancia de D. José Mar-

tin Alberdi, vecino de Gallarta (Vizcaya), en solicitud de rehabilitación de las minas de hierro llamadas «El Lapiz», número 2.540 de carpeta y 11.611 de expediente, sita en el concejo de Illano; «La Cartera», número 2.541 de carpeta y 11.612 de expediente, y «La Tor-da» número 2.542 de carpeta y 11.615 de expediente, sitas en el concejo de Boal, cuyas concesiones fueron caducadas por falta de pago de canon de superficie que les correspondía satisfacer por el año 1926, y cuyo expediente fué remitido a la Administración el día 2 de Noviembre último por acuerdo del Tribunal Económico administrativo provincial, de fecha 10 de Octubre anterior, en el que se declara incompetente para entender en el mismo por ser de la exclusiva competencia del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia:

Resultando que esta Administración de Rentas públicas, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar al interesado en esta reclamación, la obligación en que se encontraba, como los demás concesionarios de Minas, de efectuar el pago del canon de superficie que le correspondía por las anteriormente reseñadas, antes de finalizar el año 1926; viéndose precisado para ello, según establece dicha disposición, a recurrir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, por no figurar registrado en esta oficina el domicilio del interesado ni el del representante legal en esta capital, notificación que con la de otros concesionarios se publicó en el citado periódico oficial número 270 de fecha 27 de Septiembre de 1927:

Resultando que remitida a la Administración por la Tesorería-Contaduría la certificación a que se contrae el artículo 23 del Reglamento dictado sobre tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, figuraban incluidas en la misma las minas indicadas por hallarse en descubierto del canon de superficie del citado año 1926, por cuya causa se consignó en sus hojas carpetas la oportuna nota de caducidad, que fué puesta en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el mencionado precepto reglamentario y publicada con la declaración de quedar sus terrenos francos y registrables, con las salvedades de la ley, en el BOLETIN OFICIAL número 54, de fecha 8 de Marzo de 1927:

Resultando que, contra dicho acuerdo de caducidad recurre el interesado con instancia de fecha 21 de Enero de 1927, que encabeza este expediente, alegando que el día 18 del mes de Diciembre de 1926 envió transferencia del Banco de España, sucursal de Bilbao, al Banco Herrero de esta capital, la cantidad de 1.026 pesetas para el pago del canon de las minas de referencia, y que por un olvido se dejó de enviar el recibo de aquélla y la carta de pago del ejercicio anterior, por lo que dicho Banco

Herrero se encontró sin saber qué destino había de dar a la suma indicada, dejando de efectuar el ingreso en el Tesoro involuntariamente, lo que dió lugar a la caducidad de referencia, aún cuando el importe del canon de las minas fué remitido con tiempo suficiente para haberse satisfecho dentro del plazo reglamentario:

Resultando que por la Administración se ofició el día 19 de Noviembre último al interesado en este expediente, manifestándole que como trámite previo para su tramitación, era indispensable que acreditase el ingreso de las 1.026 pesetas, importe correspondiente al Tesoro, por el canon de las minas indicadas, y que aquél lo efectuó así, presentando la carta de pago número 1.001, de 22 de Diciembre del año último, que se unió al folio 15 de estas actuaciones:

Resultando que con igual fecha de 19 de Noviembre citado, se dirigió al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, un oficio rogándole que manifestara a la Administración si habían sido presentadas solicitudes de registro de terreno correspondiente a las tres minas, cuya rehabilitación se interesa, contestando dicha Autoridad en oficio de 2 de Diciembre próximo pasado, que figura al folio 14, que no existe petición alguna del terreno en cuestión, por lo que queda a salvo lo previsto sobre perjuicios de terceros.

Vista la ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento para su ejecución de 23 de Mayo de 1911, el de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Junio de 1924, el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, la Circular de la Dirección general de Rentas públicas de fecha 1.º de Junio de 1926, reiterada por la misma en Diciembre del año último y demás disposiciones concordantes:

Considerando que si bien por ministerio de la ley han de declararse caducadas las concesiones mineras, cuyo canon de superficie no resulte satisfecho al Tesoro desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de cada año, a condición de que los descubiertos se hayan notificado a los concesionarios, como ocurre en el presente caso, que por no tener domicilio conocido de esta Administración ni nombrado representante en la capital, se verificó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 270, de 27 de Noviembre de 1926, publicándose asimismo la nota del Gobierno civil sobre franquicia y registrabilidad del terreno correspondiente a las minas en cuestión, en el BOLETIN OFICIAL número 54, de 8 de Marzo de 1927; debiéndose en cuenta lo ordenado por la citada Dirección general de Rentas públicas en su circular de 1.º de Junio de 1926, de dejar sin efecto la caducidad por ministerio de la ley, siempre que se deduzca de lo actuado con la falta de intención del concesionario de eludir el pago del canon, un caso de fuerza, a lo menos en el orden moral; no haya lesión para los intereses del Tesoro ni perjuicio de tercera persona, y que el ingreso del descu-

bierto se haya verificado previamente:

Considerando que en el presente caso concurren todas las circunstancias comprendidas en la citada Circular de la Dirección general de Rentas públicas, y coincide con el criterio sustentado por el suprimido Tribunal Gubernativo de Hacienda, puesto que el ingreso del canon que efectaba por el año 1926 a las minas de referencia ha sido ingresado en el Tesoro, y no existe perjuicio de tercero, pues según lo manifestado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en su oficio de 2 de Diciembre último, citado anteriormente, no existe petición alguna de registro de terreno correspondiente a las minas en cuestión:

Considerando que, si es concedida la rehabilitación solicitada, se deben anular por el Excmo. señor Gobernador civil las denuncias que pudieran presentarse, y, por consiguiente, la nota de franquicia correspondiente al terreno de las minas objeto de este expediente.

Por esta Delegación se acuerda la anulación de la caducidad de las minas de hierro denominadas «El Lapiz», «La Cartera» y «La Torda», números 2.540, 2.541 y 2.542 de carpeta, y 11.611, 11.612, 11.615 de expediente, respectivamente, sitas en el concejo de Illano, la primera, y de Boal, las dos últimas, rehabilitándolas, en su consecuencia, a nombre de D. José Martín Alberdi, vecino de Gallarta (Vizcaya), que es quien figuraba como propietario de las mismas; que se comunique lo acordado al Excmo. Sr. Gobernador civil, a los fines expuestos, interesando de dicha Autoridad, que remita a la Dirección general de Rentas públicas, la certificación de haber quedado sin efecto el mencionado decreto de franquicia del terreno correspondiente a las minas reseñadas; notificar esta resolución al interesado y a la Intervención de Hacienda, y remitir lo actuado a la mencionada Dirección general para la devolución o expedición, en su caso, de las oportunas hojas carpetas, las que una vez recibidas deberán llevarse al padrón correspondiente, según está prevenido.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos que en el indicado acuerdo se mencionan. Dios guarde a V. E. muchos años. Oviedo, 21 de Enero de 1928.—J. Carlon.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Quedan por lo tanto segregadas de la relación de caducadas por Ministerio de la Ley, publicada dicha relación en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Marzo de 1927, número 54, las minas de hierro llamadas «El Lapiz», número 11.611; «La Cartera», número 11.612, y «La Torda», número 11.615, sitas en el concejo de Illano, la primera, y en el de Boal, las dos últimas, y restablecido el derecho de propiedad de las mismas a favor de D. José Martín Alberdi, vecino de Gallarta (Vizcaya), que venía siendo dueño de ellas.

Lo que de orden del Sr. Gober-

nador se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos indicados.

Oviedo, 8 de Febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

R. al núm. 404

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Candamo

Don Angel García García, primer Teniente-Alcalde en funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Candamo.

Hago saber: Que en el alistamiento de este concejo para el reemplazo del corriente año, figuran los mozos que se expresan, cuyo paradero y el de sus familiares se ignoran, y por el presente se les cita para los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que respectivamente tendrán lugar en estas Consistoriales, los días doce del actual y cuatro del próximo mes de Marzo, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan:

Manuel Diaz Granda, hijo de Celestino y Filomena, de Murias. Aquilino López Torre, hijo de Aquilino y Concepción, de Murias.

Grullos de Candamo, a 6 de Febrero de 1928. Angel García.

R. al núm. 421

### ADUANA DE GIJÓN

#### ANUNCIO

Habiéndose decretado por esta Administración el abandono provisional de tres huacales, marcas Ant.º Blanco, peso bruto 240 kilos, conteniendo un mueble de madera de caoba, mercancía consignada a Atn.º Blanco y comprendida en el Manifiesto número 221/27, traída a este puerto por el vapor «Cristóbal Colón» procedente de la Habana. Se hace público, previniendo que de no interponer reclamación en el plazo de 20 días, contados a partir de la inserción del primer anuncio de los tres que habrán de insertarse en este BOLETIN OFICIAL, se declarará el abandono definitivo de la mercancía a favor de la Hacienda, procediéndose a su venta en pública subasta.

Gijón, 3 de Febrero de 1928.—El Administrador.

R. al núm. 372  
(3-3)

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez

y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ FERNANDEZ, Manuel, hijo de Ramón y de Filomena, natural de San Fructuoso, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en La Habana, sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, D. Julio de Cavia e Ibañez, residente en la Coruña.

319

REDRUELLO MARTINEZ, Constantino, hijo de Francisco y de Amadora, natural de Brañas, Ayuntamiento de Villayón, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires (Argentina), sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Isabel la Católica, número 54, don Eduardo Rodríguez Madariaga, residente en La Coruña.

244

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### BANCO DE GIJÓN

#### CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas, para el día 21 de Marzo próximo, a las quince horas, con arreglo al siguiente

Orden del día:

Lectura de la Memoria, Balance y cuentas anuales, aprobándolas en su caso, así como el reparto de beneficios; nombrar la Comisión inspectora o de glosa que habrá de revisar las operaciones del Banco; verificar la renovación de cinco Consejeros, que han cumplido el tiempo reglamentario y discutir y resolver las proposiciones que se presenten dentro de las condiciones estatutarias.

Pueden concurrir a la Junta todos los Sres. Accionistas, pero solo tendrán voz y voto los que posean diez acciones como mínimo, inscriptas a su nombre con tres meses de anticipación por lo menos a la fecha de la celebración de la Junta.

Gijón, 11 de Febrero de 1928.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.

Esc. Td. del Hospicio provincial